

ÍNDICE	Pág.
CHACO	
Resolución General A.T.P. 1.778/13	2
Resolución General A.T.P. 1.779/13	3
SAN JUAN	
Decreto 1.208/13	3
NEUQUÉN	
Resolución D.P.R. 508/13	4
CÓRDOBA	
Resolución Normativa D.G.R. 86/13	5
Resolución D.G.R. 1.948/13	6
SANTA CRUZ	
Disposición S.I.P. 104/13	6
CHACO	
Resolución General A.T.P. 1.780/13	10
SAN LUIS	
Ley 859/13	12

CHACO

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.P. 1.778/13 **Resistencia, 2 de octubre de 2013**

Provincia del Chaco. [Ley 6.889](#). Régimen de financiación para obligaciones impositivas provinciales. [Res. Gral. A.T.P. 1.723/12](#). Su modificación.

Art. 1 – Establécese que por la vigencia de la Ley 7.285, modificatoria de la Ley 6.889 –t.v.–, los contribuyentes y/o responsables locales y los comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral de los distintos tributos provinciales, podrán acogerse al régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas omitidas, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes, hasta el 31 de octubre del corriente año, inclusive, por los períodos fiscales, para las situaciones y con los alcances que para cada caso se indican:

1. Impuesto sobre los ingresos brutos y adicional diez por ciento (10%):

– Deudas por anticipos mensuales, bimestrales o cuando corresponda por declaración jurada anual y por retenciones y/o percepciones, relacionados con períodos fiscales omitidos comprendidos al 30 de junio de 2013.

2. Impuesto de sellos:

– Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 30 de junio de 2013.

3. Fondo para salud pública:

– Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de junio de 2013.

4. Aporte solidario Ley 4.256:

– Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre de 1997, en conceptos de contribuciones y aportes.

5. Impuesto inmobiliario:

– Deudas por los períodos fiscales comprendidos al 30 de junio de 2013.

Asimismo, se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia.

En tal situación serán exigibles desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

6. Planes de facilidades de pago vigentes o caducos otorgados con anterioridad al presente régimen:

– Por los saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de junio de 2013.

7. Otras deudas no especificadas en los incisos precedentes que comprendan o estén supeditadas a obligaciones, por períodos fiscales hasta el 30 de junio de 2013.

Art. 2 – Sustitúyase en el art. 5 de la Res. Gral. A.T.P. 1.723/12 –t.v.–, la expresión “31 de diciembre de 2012” por “ 30 de junio de 2013”.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.P. 1.779/13

Resistencia, 2 de octubre de 2013

Vigencia: 2/10/13

Provincia del Chaco. Impuesto sobre los ingresos brutos y adicional del diez por ciento. Traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción. Guías de traslado. Se suspende por noventa días la obligación de exhibirlas.

Art. 1 – Suspender por el término de noventa días, a partir de la fecha de la presente, la obligatoriedad de exhibir las guías, que acreditan el pago a cuenta de ingresos brutos y adicional diez por ciento (10%) –Ley 3.565– por el de traslado de ganado y por la actividad de flete vinculada al mismo, en los puestos de control fronterizo de esta Administración Tributaria Provincial.

Art. 2 – Déjase en suspenso toda normativa que se opone a la presente por el término citado en el artículo anterior.

Art. 3 – De forma.

SAN JUAN

DECRETO 1.208/13

San Juan, 2 de octubre de 2013

B.O.: 3/10/13

Vigencia: 1/10/13

Provincia de San Juan. Estado de emergencia y desastre agropecuario. Heladas. Diversos Departamentos. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Exenciones. Prórrogas.

Art. 1 – Declárase el estado de emergencia y desastre agropecuario a las explotaciones de vid, olivos, frutales y hortalizas en general, en los Departamentos que conforman los Valles de Tulum, Ullum y Zonda y los Departamentos de Jáchal, Iglesia, Calingasta y Valle Fértil, desde el 1 de octubre de 2013 y hasta el 31 de julio de 2015, en virtud de lo expuesto en los Considerandos de la presente disposición.

Art. 2 – Fíjase un plazo de treinta días corridos, a contar de la fecha de publicación del presente decreto, para que los productores afectados continúen haciendo las denuncias correspondientes en el

Instituto de Economía Agropecuaria, dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Agroindustria.

Art. 3 – Exímase del pago de los tributos provinciales legislados en la Ley 3.908 y sus modificatorias (Código Tributario) y del canon de riego, a las explotaciones encuadradas en el art. 1 del presente decreto, cuya magnitud de los daños sean iguales o mayores al ochenta por ciento (80%) en la producción o capacidad de producción y en el marco de lo estipulado en el art. 13, inc. c), apart. 2, del Dto. 3.177/88.

Art. 4 – Prorrógase el pago de los tributos provinciales legislados en la Ley 3.908 y sus modificatorias (Código Tributario) y del canon de riego, a las explotaciones encuadradas en el art. 1 del presente decreto, cuya magnitud de los daños sean iguales o mayores al cincuenta por ciento (50%) y menores al setenta y nueve por ciento (79%) en la producción o capacidad de producción y en el marco de lo estipulado en el art. 13, inc. c), apart. 1, del Dto. 3.177/88.

Art. 5 – Solicítese a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria la homologación del presente decreto y de lo actuado por la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria.

Art. 6 – De forma.

NEUQUÉN

RESOLUCIÓN D.P.R. 508/13
Neuquén, 26 de septiembre de 2013
B.O.: 4/10/13
Vigencia: 4/10/13

Provincia de Neuquén. Impuesto sobre los ingresos brutos. Consultas a través de Internet. Percepciones y retenciones.

Art. 1 – Apruébese el Módulo de Consultas de Retenciones y Percepciones que le permitirá a los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, locales y de Convenio Multilateral que posean Clave Fiscal, consultar la información existente en los distintos sistemas de recaudación. El mismo operará a través del sitio www.dprneuquen.gov.ar.

Art. 2 – El uso de la información incluida en esta consulta es de exclusiva responsabilidad de los contribuyentes. Todos los datos disponibles son de carácter informativo, teniendo el contribuyente la obligación de solicitarle a los agentes de retención, percepción y recaudación los respectivos comprobantes.

Art. 3 – De forma.

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 86/13

Córdoba, 3 de octubre de 2013

B.O.: 7/10/13

Vigencia: 7/10/13

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Empresas de transporte automotor regular de pasajeros. Cómputo como pago a cuenta de las sumas abonadas en concepto de tasa vial provincial. Agentes de información. Compensación. [Res. Norm. D.G.R. 1/11](#). Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias, publicada en el B.O.: 6/6/11, de la siguiente manera:

I. Incorporar a continuación del art. 133.4 el siguiente título y artículo:

“Compensación tasa vial provincial - Ley 10.081

Artículo 133.5 – Los responsables sustitutos y los usuarios consumidores, responsables de abonar la tasa vial provincial deberán, a fin de poder compensar los montos ingresados en demasía, regirse por lo previsto en la Sección 4 del Cap. 1 del Tít. VI bis de la presente”.

II. Incorporar a continuación del art. 540.12 la siguiente sección con sus títulos y artículos:

“Sección 4. Compensación/devolución tasa vial provincial - Ley 10.081

Compensación/devolución responsables sustitutos – usuarios consumidores

Artículo 540.13 – Establecer que los responsables sustitutos y los usuarios consumidores que hayan ingresado erróneamente y en exceso, montos de tasa vial provincial, a fin de poder solicitar la compensación prevista en el art. 103 y ss. de Código Tributario –Ley 6.006, t.o. en 2012 y modificatorias– o la devolución dispuesta en el art. 116 y ss. del citado texto legal, deberán considerar la siguiente casuística:

a) Pago doble por igual período e igual importe: presentar F. F-905 Rev. vigente y original y fotocopia de los dos pagos efectuados a través del F. F-966 Rev. vigente o F. F-970 según corresponda y en el caso de solicitar una compensación también presentar la declaración jurada del período a compensar.

b) Pago doble por igual período y distinto importe: presentar F. F-905 Rev. vigente, original y fotocopia de los dos pagos efectuados en el F. F-966 Rev. vigente o F. F-970 según corresponda y declaración jurada rectificativa del período por el cual se pago doble y en el caso de solicitar una compensación también presentar la declaración jurada del período a compensar.

c) Pago en exceso: presentar F. F-905 Rev. vigente, original y fotocopia del pago efectuado en el F. F-966 Rev. vigente o F. F-970 según corresponda y declaración jurada rectificativa del período por el cual se pago en exceso y en el caso de solicitar una compensación también presentar la declaración jurada del período a compensar. Cuando el solicitante de una compensación sea un responsable sustituto, la misma se realizará únicamente contra el mismo concepto de tasa vial provincial. Cuando el pedido provenga de un 'usuario consumidor' la compensación podrá realizarse contra cualquier tributo provincial que la Dirección recaude”.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN D.G.R. 1.948/13
Córdoba, 7 de octubre de 2013
B.O.: 9/10/13
Vigencia: 9/10/13

Provincia de Córdoba. Obligaciones tributarias. Deudas en gestión judicial. Se aprueban los Fs. 949 - Rev. 01 - “Requerimiento de procuradores –acreencias tributarias–” y 971 - Rev. 00 - “Requerimiento de procuradores - informes”.

Art. 1 – Aprobar el nuevo diseño del F. 949 - Rev. 01 - “Requerimiento de procuradores –acreencias tributarias–”, que se adjunta, para ser utilizado por los procuradores fiscales cuando realicen requerimientos ante la Dirección General de Rentas con relación a los juicios que tienen a su cargo.

Art. 2 – Aprobar el nuevo del F. 971 - Rev. 00 - “Requerimiento de procuradores - informes”, que se adjunta, para ser utilizado por los procuradores fiscales cuando soliciten a la Dirección General de Rentas informes sobre liquidación actualizada y/o reportes del impuesto sobre los ingresos brutos con relación a los juicios que tienen a su cargo.

Art. 3 – De forma.

SANTA CRUZ

DISPOSICIÓN S.I.P. 104/13
Río Gallegos, 2 de octubre de 2013
B.O.: 8/10/13
Vigencia: 8/10/13

Provincia de Santa Cruz. Impuesto sobre los ingresos brutos. Organización de espectáculos públicos. Pago a cuenta. Organizadores, intermediarios y artistas.

Art. 1 – Establécese un sistema de pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos, para aquellos contribuyentes que organicen espectáculos públicos, a los que denominaremos simplemente “organizadores”, para los que actúen como comisionistas, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación, por cuenta propia o ajena, en operaciones de naturaleza análoga, a los que denominaremos simplemente “intermediarios” y para los artistas, compositores, actores, músicos, conferencistas, deportistas, etc., que formen parte de dichos espectáculos, a los que denominaremos simplemente “artistas”.

Art. 2 – Para determinar el pago a cuenta que deberán realizar los organizadores se tomará, como base de cálculo:

- a) Cuando se trate de contribuyentes inscriptos, el cincuenta por ciento (50%) del importe que resulte de multiplicar el precio unitario promedio de las entradas por el número máximo de personas admitidas en el local en el que se realice el evento (conforme lo autorizado por el organismo de control), o por la cantidad de entradas habilitadas, el que sea mayor;
- b) cuando se trate de contribuyentes no inscriptos dicha base se elevará al ciento por ciento (100%).

A la base determinada se le aplicará la alícuota general vigente que correspondiere según los siguientes Códigos, de acuerdo con lo establecido en el “Nomenclador de actividades” incorporado como Anexo I de la Ley Impositiva 3.252 y modificatorias:

921410	Producción de espectáculos teatrales y musicales.
921420	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas (incluye a compositores, actores, músicos, conferencistas, pintores, artistas plásticos, etcétera).
921430	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales (incluye diseño y manejo de escenografía, montaje de iluminación y sonido, funcionamiento de agencias de venta de billetes de teatro, conciertos, etcétera).
921990	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p. (incluye parques de diversión y centros similares, circenses, de títeres, mimos, etcétera).
924120	Promoción y producción de espectáculos deportivos.

Art. 3 – Para determinar el pago a cuenta que deberán realizar los intermediarios se tomará como base de cálculo:

- a) Cuando se trate de contribuyentes inscriptos, el importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato efectuado entre éstos y los organizadores y/o los artistas, o cualquier otro instrumento que cumpla la misma finalidad y donde conste el importe pactado;
- b) cuando se trate de contribuyentes no inscriptos dicha base se elevará al ciento por ciento (100%).

A la base de cálculo determinada se le aplicará la alícuota general vigente que correspondiere según el siguiente Código, de acuerdo con lo establecido en el “Nomenclador de actividades” incorporado como Anexo I de la Ley Impositiva 3.252 y modificatorias:

930992	Actividades y/o servicios de intermediación que se ejerzan percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas n.c.p. (incluye venta de combustibles al por menor por comisión, venta de mercaderías de propiedad de terceros, servicios de agencias de viajes, comisión por venta de automotores, etcétera).
--------	--

Art. 4 – Para determinar el pago a cuenta que deberán realizar los artistas se tomará como base de cálculo:

- a) Cuando se trate de contribuyentes inscriptos, el importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato efectuado entre éstos y los organizadores y/o los intermediarios, o cualquier otro instrumento que cumpla la misma finalidad y donde conste el importe pactado.
- b) Cuando se trate de contribuyentes no inscriptos dicha base se elevará al ciento por ciento (100%).

A la base de cálculo determinada se le aplicará la alícuota general vigente que correspondiere según el siguiente Código, de acuerdo con lo establecido en el “Nomenclador de actividades” incorporado como Anexo I de la Ley Impositiva 3.252 y modificatorias:

749900	Servicios empresariales n.c.p.
--------	--------------------------------

Art. 5 – En todos los casos los importes utilizados como base de cálculo excluirán el impuesto al valor agregado cuando se trate de responsables inscriptos en dicho impuesto.

Art. 6 – Para efectivizar el pago a cuenta los contribuyentes alcanzados por esta normativa deberán presentar ante la Secretaría:

- a) Los organizadores: boleta de depósito denominada “Impuesto sobre los ingresos brutos - pago a cuenta espectáculos públicos - organizadores”, incorporado como Anexo I de la presente.
- b) Los intermediarios: boleta de depósito denominada “Impuesto sobre los ingresos brutos - pago a cuenta espectáculos públicos - intermediarios”, incorporado como Anexo II de la presente.
- c) Los artistas: boleta de depósito denominada “Impuesto sobre los ingresos brutos - pago a cuenta espectáculos públicos - artistas”, incorporado como Anexo III de la presente.
- d) Copia autenticada del o los contratos celebrados entre las partes (organizadores, intermediarios y artistas), en caso de corresponder.
- e) Copia del contrato de locación del local donde se realizará el evento o copia del instrumento que acredite la autorización de uso del mismo, siempre que no sea efectuado en un inmueble propio.
- f) Copia de certificado emitido por la División Bomberos de la Policía de la provincia de Santa Cruz o entidad equivalente, donde conste la cantidad máxima de personas admitidas en el local donde se realizará el evento.
- g) Copia de solicitud de inicio del trámite de autorización y/o habilitación del evento presentada por ante la municipalidad u otro organismo autorizante que cumpla la misma función.
- h) Certificado de inscripción en la A.F.I.P. o constancia de C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I., este último sólo para el caso de sujetos que no acrediten inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia.

i) Para contribuyentes inscriptos en la provincia en el impuesto sobre los ingresos brutos: Certificado de Libre Deuda emitido por la Secretaría de Ingresos Públicos.

j) Certificado –vigente– de exención del impuesto sobre los ingresos brutos, en caso de corresponder.

Art. 7 – Los formularios requeridos en los incs. a), b) y c) del artículo anterior estarán disponibles en la página web del organismo: www.sipsantacruz.gov.ar.

Art. 8 – Los formularios que, como Anexos I, II y III, forman parte de la presente, deberán ser intervenidos por la entidad bancaria receptora de los importes liquidados y por la Secretaría de Ingresos Públicos, constituyendo requisito obligatorio para la realización del evento. Los municipios deberán solicitar, previo a la autorización del espectáculo, la presentación de los formularios debidamente intervenidos, como constancia de cumplimiento del pago a cuenta establecido en la presente.

Art. 9 – En el caso de que el sujeto obligado haya realizado un pago a cuenta por la realización de algún evento que se hubiese suspendido o cancelado por cualquier circunstancia, dicho ingreso podrá ser compensado, acreditado o devuelto en los términos de los arts. 67 y 68 del Código Fiscal vigente. Las causales indicadas más arriba se acreditarán mediante constancia emitida por la respectiva municipalidad.

Art. 10 – Los sujetos exentos o con actividades no alcanzadas o no gravadas en el impuesto sobre los ingresos brutos, quedan excluidos del presente régimen cuando: a) tratándose de organizadores de espectáculos públicos, estos últimos se vinculen y compatibilicen con sus objetivos y no se distribuya el producido entre sus asociados y b) tratándose de intermediarios y/o artistas, estén expresamente exentos o no alcanzados por normas pertinentes. En ambos casos, para poder hacer efectiva la exclusión, deberán presentar la documentación exigida en el art. 6 de la presente disposición, indicando en el respectivo formulario, como “Total a ingresar”, el importe de “cero”.

Art. 11 – La presente disposición tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12 – De forma.

CHACO

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.P. 1.780/13
Resistencia, 3 de octubre de 2013
Vigencia: 1/1/14

Provincia del Chaco. Obligaciones tributarias. Pago. Transferencia electrónica de fondos. [Res. Gral. A.T.P. 1.641/09](#). Se deja sin efecto.

Art. 1 – Establécese como medios de pago habilitados para la cancelación de obligaciones tributarias provinciales, los que se indican en el Anexo I adjunto que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2 – El ingreso del importe de las obligaciones tributarias se considerará efectuado en término cuando la operación practicada, mediante la transferencia electrónica de fondos, haya sido realizada hasta las veinticuatro horas del día en que opere su respectivo vencimiento.

Art. 3 – Establecer que el sistema de pagos electrónicos será de carácter “optativo” para los contribuyentes de la Administración Tributaria Provincial.

Art. 4 – El pago electrónico se materializará a través de la emisión de los respectivos formularios que se generarán mediante el sistema especial de consulta tributaria (ver Anexo I - “Medios de pago”).

Art. 5 – Déjese sin efecto la Res. Gral. A.T.P. 1.641/09 y modificatorias a partir del 1 de enero de 2014.

Art. 6 – De forma.

ANEXO I

Forma de pago	Formulario	Obligación tributaria	Lugar de pago	Observaciones
01. Cajero humano efectivo o cheques	F. AT 3099 (IB)	Ingresos brutos	Sucursales del país del Nuevo Banco del Chaco S.A. y Módulos de la Caja Municipal de la ciudad de Resistencia, Chaco, con la declaración jurada o volante de pago impresa	A través de cheques, los cuales deben reunir las siguientes características: Por el importe exacto de lo que se vaya a pagar. A nombre de la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco. Deben estar cruzados. Deben contener la leyenda “no a la orden”. La fecha de pago corresponde a la fecha de acreditación en cuenta de A.T.P. F. SI 2801, inmobiliario rural: opción adicional pago con C.U.I.T. por cajero humano.
	F. AT 3097 (FSP)	Fondo para Salud Pública		
	F. SI 2505 (Pn)	Producción primaria		
	F. AT 3126 (Vol. CG y TRS)	Tasa ret. de servicio y corresp. gremial		
	F. AT 3107 (ag. per.)	Agente de percepción		
	F. SI 2705 (ag. ret. sell.)	Agente de retención sellos		
	F. SI 2211 (ag. ret.)	Agente retención		
	F. SI 2611 (ag. ret. jur.)	Agente de ret. jurisdicciones		
	F. SI 2213 (ret. indiv.)	Retenciones individuales		
	F. SI 2613 (ret. inv. jur.)	Retenciones individuales jurisdicciones		
	F. SI 2205 (D.J. anual)	Anual (ingresos brutos)		
	F. SI 2301 (volante de pago)	Volante de pago		
	F. SI 2231 (pag. cta. autom.)	Pago a cuenta automotores		
	F. SI 3006 (Res. Gral. D.G.R. 1.212/94 - Ley 4.884 - Res. Gral. A.T.P. 1.748/13)	Anticipo y cuotas de moratorias		
	F. AT 3124 (Ley 6.889)	Anticipo y cuotas, Ley 6.889		
F. SI 2801 (inmob. rural)	Inmobiliario rural sin bonificación			
F. SI 2802 (IR c/bonificación)	Inmobiliario rural con bonificación			
AT 3099	DD.JJ. imp. s/ingresos brutos			
AT 3097	Volante de pago Fondo para Salud Pública			
02. Loti Pago	SI 2505	Producción primaria	Agencias de Quiniela - ver Anexo III - Agencias de Quiniela habilitadas	Presentar el formulario generado vía web.
	AT 3107	Volante de pago agente de percepción		
	SI 2801	Impuesto inmobiliario rural		
	SI 3006	Moratorias		
03. Red Link	SI 2801	Impuesto inmobiliario rural sin bonificación	Por página de “Home banking”	Rubro impuestos provinciales - Usuario link pago: C.U.I.T. N° (ver Anexo II).

	SI 3006	Planes de pagos –Ley 4.884– Res. Gral. D.G.R. 1.212/94		
04. Interbanking	AT 3099	DD.JJ. imp. s/ingresos brutos	Ver Anexo II	
	AT 3097	Volante de pago Fondo para Salud Pública		
	SI 2505	Producción primaria		
	AT 3107	Volante de pago - agente de percepción		
	AT 3126	Volante de pago - corresponsabilidad gremial		
	SI 2802	Impuesto inmobiliario rural - bonificado		
	SI 2801	Impuesto inmobiliario rural		
05. Débito directo		Ley 6.889 - Res. Gral. A.T.P. 1.748/13		Por C.B.U. en cuentas de caja de ahorro o cuenta corriente en cualquier entidad bancaria (ver Anexo II).

SAN LUIS

LEY 859/13

San Luis, 30 de septiembre de 2013

B.O.: 7/10/13

Vigencia: 16/10/13

Provincia de San Luis. Ex combatientes de Malvinas. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Exenciones. Requisitos. [Ley 15/04](#). Su derogación.

Héroes de Malvinas

En el marco del derecho de inclusión social comprendido en el art. 11 bis de la Constitución provincial

CAPÍTULO I - Beneficiarios

Art. 1 – Están comprendidos en la presente ley, los ex combatientes de Malvinas, entendiendo por tales a los que participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 abril y el 14 de junio de 1982, cuya jurisdicción fuera determinada el 7 de abril de dicho año y que abarcaba la Plataforma Marítima, las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y espacio aéreo correspondiente, definido expresamente como Teatro Operación Malvinas (TOM) y como Teatro de Operaciones Atlántico Sur (TOAS). Se considerarán tales los beneficiarios determinados por el art. 1 de las Leyes nacionales 23.848, 24.892 y sus modificatorias, que reúnan los requisitos establecidos en el art. 2 de la presente ley.

Art. 2 – Incorpórese a los ex combatientes de Malvinas a la política de inclusión social provincial, mediante la percepción de un reconocimiento económico provincial, mensual y de carácter no remunerativo, previa acreditación de los siguientes requisitos:

a) Certificación de su condición de ex combatiente expedido por la autoridad militar de la fuerza donde revistió, rubricada por el Ministerio de Defensa de la Nación, en el marco de los beneficiarios determinados por las Leyes nacionales 23.848, 24.892 y sus modificatorias.

- b) Acreditar domicilio real, no menor a cinco años, en el territorio de la provincia de San Luis, a condición de mantener su domicilio en ésta, debiendo justificar dicha situación, presentando la documentación que la reglamentación establezca y en la oportunidad que ésta lo disponga.
- c) No estar recibiendo cualquier otro beneficio por su condición de ex combatiente, regulado y otorgado por otra jurisdicción provincial o por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- d) Estar empadronado en el registro que se establece en el art. 4 de la presente ley.

Art. 3 – Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley la viuda del ex combatiente mientras conserve tal condición y sus descendientes en primer grado de parentesco hasta que alcancen la mayoría de edad, salvo que sufran situaciones de capacidades diferentes; a falta de estos los padres de los ex combatientes de Malvinas. No siendo este reconocimiento económico provincial incompatible con ningún otro beneficio jubilatorio o de pensión. Se deja expresa constancia que si entre los derechohabientes no se excluyen entre sí por mejor derecho y concurrieran en cantidad a más de uno, el beneficio único correspondiente al causante deberá ser prorrateado entre todos los de igual derecho.

Art. 4 – La autoridad de aplicación de la presente ley deberá confeccionar y mantener actualizado el “Registro permanente de ex combatientes de Malvinas de la provincia de San Luis”, donde deberán empadronarse los beneficiarios de la presente ley y sus familiares comprendidos en la misma. Para la confección de este registro se deberá solicitar la asistencia de los centros de ex combatientes de Malvinas reconocidos en la provincia.

CAPÍTULO II - Beneficios

Art. 5 – Otórgase un reconocimiento económico provincial, mensual y de carácter no remunerativo, equivalente al importe que perciben los beneficiarios del Plan de Inclusión Social Trabajo por San Luis. Como tales, tendrán cobertura de obra social (DOSEP) y aseguradora de riesgos de trabajo.

El reconocimiento económico provincial mencionado en el párrafo anterior, se verá incrementado automáticamente en un cien por ciento (100%) a partir del 1 de enero de 2014 y quedará sujeto a los aumentos que otorgue en el futuro y oportunamente el Poder Ejecutivo provincial para los empleados públicos de la administración pública provincial en idéntico porcentaje e igual tiempo de otorgamiento. Este reconocimiento es inembargable, salvo en los casos de deudas por alimentos y es compatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada, jubilación o pensión nacional, provincial y/o municipal.

Art. 6 – A los efectos de gozar del “Reconocimiento económico provincial” establecido en la presente ley, los beneficiarios deberán realizar a solicitud y de forma conjunta y coordinada con la autoridad de aplicación, tareas y/o actividades tendientes a revalorizar la “Gesta de Malvinas” y a la defensa permanente e irrenunciable de los legítimos derechos soberanos de nuestro país sobre las Islas del Atlántico Sur y sus mares adyacentes.

Art. 7 – Exenciones impositivas: quedan exentos, los beneficiarios de la presente ley, del pago de:

- a) El impuesto inmobiliario correspondiente a la unidad habitacional que sea única propiedad inmueble cuyo avalúo fiscal no supere el monto que anualmente establezca la Ley provincial VIII-0254 “Ley Impositiva Anual”.

- b) Del impuesto sobre los ingresos brutos, hasta la suma total de ingresos que fije anualmente la Ley provincial VIII-0254 “Ley Impositiva Anual”, por las actividades que se dediquen personalmente a las mismas, siempre y cuando acrediten tal condición.
- c) Del impuesto de sellos correspondiente a los actos, contratos y operaciones realizadas para hacer efectivas las operaciones previstas en los incs. a), b), d) y e) del presente artículo.
- d) Del impuesto a los automotores, acoplados y motocicletas correspondiente a un único vehículo y de uso personal y que cuyo valor no supere el importe que fije anualmente la Ley provincial VIII-0254 “Ley Impositiva Anual”.
- e) De tasas judiciales por juicio de valor determinado hasta la suma que anualmente establezca la Ley provincial N° VIII-0254 “Ley Impositiva Anual”.
- f) De tasas por servicios administrativos.

Viviendas sociales

Art. 8 – Los beneficiarios de la presente ley tendrán, en los términos que establezca la autoridad de aplicación respectiva, preferencia proporcional en la adjudicación de viviendas sociales, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de Planes de Viviendas Sociales. Esta preferencia sólo cederá frente a madres solteras y personas con capacidades diferentes.

Fomento al empleo

Art. 9 – El Poder Ejecutivo provincial podrá dictar normas de exención impositiva a todas aquellas empresas y/o empleadores, que contraten a beneficiarios de la presente ley.

Beneficios futuros

Art. 10 – Los beneficios comprendidos en la presente ley deben ser considerados como piso por sobre el cual pueden establecerse mayores reconocimientos. El Poder Ejecutivo deberá incluir, proporcionalmente, a los beneficiarios de la presente ley en toda política pública que se implemente en el futuro y que signifique el establecimiento de sistemas promocionales, de incentivos y/o beneficios ya sean sociales, económicos, laborales y/o salariales. La forma y cuantificación de la inclusión lo determinará la autoridad de aplicación.

Revocación de los beneficios

Art. 11 – Quedarán inmediatamente revocados todos los beneficios de aquel beneficiario de la presente ley que:

- a) Se lo solicite a la autoridad de aplicación de forma expresa y por escrito.
- b) Haya sido condenado, con sentencia firme, por delito penal por Tribunales provinciales y/o federales.
- c) Deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el art. 2 de la presente ley.

CAPÍTULO III - Reconocimiento histórico

Honores a veteranos de guerra

Art. 12 – Se deberá incluir en el protocolo provincial las honras fúnebres a los ex combatientes beneficiarios de la presente ley fallecidos. Ante el fallecimiento de un ex combatiente de Malvinas, la autoridad de aplicación de la presente ley notificada formalmente, arbitrará los medios para:

- a) Proveer una bandera nacional, que será depositada sobre el féretro y posteriormente entregada a sus familiares directos.
- b) Disponer en los servicios fúnebres una “guardia de honor” integrada por cadetes del Instituto Superior de Seguridad Pública “Coronel Juan Pascual Pringles”.
- c) Remitir una corona floral en nombre del pueblo de la provincia de San Luis.

CAPÍTULO IV - Disposiciones generales

Autoridad de aplicación

Art. 13 – Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Relaciones Institucionales y Seguridad u organismo que lo reemplace en el futuro.

Art. 14 – Invítase a los municipios de la provincia y/o empresas o entes que presten servicios públicos en la provincia de San Luis, a adherir y/o dictar normativas similares a la presente ley, en cuanto a servicios gravados por ellas.

Art. 15 – Autorícese al Poder Ejecutivo a hacer las modificaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Art. 16 – Deróguese la Ley provincial 15/04 (5482 *R) “Ex combatientes. Exención del pago de impuestos”.

Art. 17 – De forma.